

Primera Visitaduría General

Expediente: XX/2017 (PROVID-PADFUP-PAP)

Peticionario: IOC

Agraviados: Su persona y JLCG.

Villahermosa, Tabasco, a 23 de octubre de 2020

Licenciado JHLB,

Fiscal General del Estado de Tabasco.

P r e s e n t e

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco¹, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°, 3°, 4°, 7°, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado las evidencias del 411/2017, iniciado por el **C. IOC** por presuntas violaciones a los derechos humanos, en agravio de su persona y del **C. JLCG**, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco y a la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

I. Antecedentes

2. El 24 de mayo de 2017, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inicio el expediente de petición número XX/2017, derivado del escrito presentado por el C. IOC, en el que refiere lo siguiente:

1.- Resulta ser que el día 12 de Mayo de 2016, siendo aproximadamente las 15:30 horas del día, me encontraba circulando en mi vehículo particular, sobre la carretera Comalcalco-Paraíso, a la altura de la Ranchería XX, cuando de pronto se nos cerró al paso una camioneta de la policía estatal, los cuales alegaron que mi vehículo se veía sospechoso, nos indicaron que nos identificáramos, por lo que las personas que venían conmigo, entre ellos el C. JLC, nos identificamos, después procedimos a iniciar la marcha, cuando

¹ En adelante, la Comisión o Comisión Estatal.

una persona que estaba en un vehículo Sony detrás de mí, ordeno que nos detuviéramos.

2.- De forma violenta la persona que viaja en el vehículo Sony, se dirigió hacia mi vehículo, vestía de ropa civil, traía consigo una metralleta, y abrió la puerta del lado del conductor, me puso una capucha en la cabeza y me esposó con las manos hacia atrás y con el uso de la fuerza física me subieron a la parte de atrás de mi vehículo, y sentí que nos pusimos en marcha. Durante el camino recibí múltiples amenazas e insultos de parte de las personas que me detuvieron, entre ellas estaba una persona del sexo femenino la cual portaba uniforme de la policía estatal, ella me despojo de mis pertenencias personales, entre ellas celular, cartera, licencia de conducir, USB, ropas, etc. Como me dolían las manos de traerlas esposadas hacia atrás, les pedí que me cambiaran las esposas hacia adelante, a lo cual accedieron, y de esta forma entre momentos podía levantarme la capucha, observando que se trataban de dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino los que me detuvieron.

3.- Aproximadamente 2 km después de mi detención, nos detuvieron y las personas que me detuvieron bajaron del vehículo a las otras personas que venían conmigo y las trasladaron a una camioneta. De pronto sentí que el vehículo no respondía, que empezó a fallar, me levante la capucha y ver que nos encontrábamos a la altura del "Elektra" que está ubicado sobre el periférico Carlos Pellicer Cámara, fue así como también pude ver que estas personas engancharon mi vehículo a una camioneta de 3 toneladas la cual nos arrastró hasta llegar al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde me bajaron de mi vehículo y me condujeron a un cuarto, en donde había un baño y ahí me metieron para tomarme fotos, durante las tomas de fotos me quitaron la capucha y después me volvieron a cubrir los ojos, y me indicaron que colocara mi firma, no pude ver qué fue lo que firme. Estando ahí me golpearon en todo el cuerpo.

4.- Aproximadamente 5 horas estuve detenido en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, después me trasladaron a la Fiscalía General del Estado, en donde me tomaron una serie de muestras de orina y sangre, después de esto me trasladaron a la Fiscalía de Alto Impacto. Estando ahí me quitaron la venda de los ojos y las esposas, y me colocaron en una celda en compañía de las otras personas que fueron detenidas junto conmigo, entre ellos el C. JLC, el cual me refirió que estando esposado y dentro de las

instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fue golpeado en todo el cuerpo, y que de los golpes que recibió le dolían las costillas, las cuales presentan hasta la fecha fracturas, a raíz de los golpes que recibió. Estando ahí nuevamente me tomaron una serie de muestras de orina y de sangre.

5.- Siendo aproximadamente las 13:30 horas del día 13 de Mayo de 2017, fui puesto a disposición del Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Alto Impacto, el Lic. ELM, quien con ayuda de su auxiliar me hizo una serie de preguntas, después me indicó que firmara una serie de documentos, me hicieron entrega de mi credencial de elector y me indico que me ponían en libertad después de terminar con los trámites. Fue hasta las 22:30 horas del día 13 de Mayo de 2017, que fui puesto en libertad. Sin embargo no me hicieron entrega de mi vehículo marca Chevrolet line chevy de 4 puertas, modelo 2010, color dorado metálico con número de serie XXX, con número de placas XXX.

6.- A raíz de que no me hicieron entrega de mi vehículo cuando fui detenido, dirigí un escrito al Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía de Alto Impacto para solicitarle que me hiciera entrega de mi unidad, sin embargo el Fiscal me respondió de forma verbal que cuando fui puesto a disposición a la Fiscalía de Alto Impacto, la policía estatal no le hizo entrega del resguardo de ninguna unidad.

7.- Por lo que me constituí al Centro de Procuración de Justicia de XXX, para iniciar una Carpeta de Investigación con la finalidad de localizar mi unidad motriz, quedando la denuncia bajo el número CI-XX-XX/2016, sin embargo hasta esta fecha no he recibido el auxilio de parte del Centro de Procuración de Justicia de XXX, ya que a pesar de haber transcurrido un año de que se inició la carpeta de investigación ya referida, no se ha judicializado, ya que según refiere la Lic. MLM, quien es la Fiscal del Ministerio Público encargada, que aún no han podido integrar la carpeta de investigación.

8.- A través de escrito de fecha 13 de junio de 2016, solicite al Secretario General de Seguridad Pública del Estado, que se me hiciera la entrega de mi vehículo, sin embargo hasta la fecha no he recibido respuesta a tal solicitud, además de que he solicitado audiencia con el Secretario General de Seguridad Pública, sin embargo el personal me refiere que está ocupado el Secretario, y no puede recibirme, una de las personas que ahí labora, me

refirió de forma verbal que dentro del corralón de la Secretaría de Seguridad Pública no se encuentra ninguna unidad que coincida con las características de mi vehículo.

9.- Quiero referir que los nombres de las personas que me detuvieron son: CC. MOM y MLV, quienes pertenecen a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los cuales fueron los mismos que elaboraron y firmaron el reporte de detención.

3. El 24 de mayo de 2017, la licenciada PPJO, Encargada de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de este Organismo Público, turnó a la Primera Visitaduría General, el expediente número XX/2017 (PROVID-PADFUP-PAP), para su calificación, integración, análisis y resolución.
4. El 26 de mayo de 2017, se emitió un acuerdo de calificación de petición como Presunta Violación a Derechos Humanos y posteriormente se procedió a la investigación correspondiente.
5. El 24 de mayo de 2017, con número de oficio CEDH/1V-XX/2017, la licenciada CGLA, en ese entonces Primera Visitadora General de la Primera Visitaduría General, notificó la emisión de instancia al **C. IOC**.
6. Acta circunstanciada de fecha 30 de mayo del año 2017, respecto a la comparecencia del **C. IOC**, en la que el peticionario manifestó lo siguiente:

"...cuando fui detenido yo iba siendo trasladado en mi vehículo, uno de los que me detuvieron, que estaba vestido de civil, fue quien venía conduciendo el coche. Aproximadamente a la altura de Elektra de periférico rompieron el vehículo, dejó de funcionar, yo digo que lo desvielaron porque aceleraba muchísimo con el coche cuando veníamos en carretera, al ver que el coche ya no arrancaba, lo remolcaron con una camioneta de 3 toneladas, la cual apareció de pronto. Al ser remitido a la Fiscalía de XX ponen que mi delito era el robo de un vehículo aveo color gris placas de Veracruz, cuando mi coche es un chevy dorado, haciendo la aclaración que en ningún momento pusieron a disposición mi coche, hasta la fecha no aparece. Mi queja radica en la detención de la cual fui objeto así como que mi coche no aparece. La carpeta de investigación que se inició por el robo de mi vehículo es el número CI-XX-XX/2016 radicada en el Centro de Procuración de Justicia de XXX..."

7. Oficio número CEDH/1V-XX/2017, de fecha 05 de junio del 2017, suscrito por el Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General, por el que se le solicita a la Fiscalía General del Estado rinda un informe respecto a los hechos narrados por el **C. IOC**.
8. Oficio número CEDH/1V-XX/2017, de fecha 05 de junio del 2017, suscrito por el Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General, por el que se le solicita a la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, rinda un informe respecto a los hechos narrados por el **C. IOC**.
9. Acta circunstanciada de fecha 21 de junio del año 2017, respecto a la comparecencia del **C. IOC**, en esta Comisión Estatal, donde aporta como testigo al **C. JLCG**, quien refirió lo siguiente:

"...nosotros andamos dando vueltas como a las dos o tres de la tarde, pero el muchacho que se llama Uriel "N" "N" andaba con nosotros inicialmente no estaba, sino se nos unió por ahí de las 3 antes de que nos detuvieran, pero nosotros no sabíamos que a Uriel lo estaban buscando. Íbamos con rumbo a Paraíso en nuestro vehículo, pasando por XXX cuando vimos que pasó una patrulla estatal delante de nosotros, pero esa misma patrulla se regresó y se nos cerró y nos bajamos, primero se bajaron dos personas que estaban en la parte de delante de la patrulla, intuyó que era el comandante porque alado del piloto siempre va un comandante, luego nos piden nuestras identificaciones y nos dicen que el coche donde viajábamos tenía un reporte por sospechoso, cuando los policías se percataron que en total viajábamos 4 personas en el vehículo (Fernando "N", Uriel "N", IO y yo), se bajaron los otros dos policías que se encontraban en la parte trasera de la patrulla por lo que nos subimos nuevamente al coche, ante esto, la patrulla pidió auxilio y llegó un coche blanco en el que viajaban 2 personas encapuchadas, quienes al bajarse nos encañonaron y pidieron que nos bajáramos, al bajarnos nos esposan y a mí y a Uriel nos suben a la camioneta y nos llevan con rumbo desconocido, F "N" salió corriendo y a I lo transportaron en su coche, ignoro quien iba conduciendo el coche de I, no lo pude ver porque yo iba en la patrulla. Al ser trasladado nos traen a Villahermosa, donde nos dicen que estamos ahí por el robo de un coche AVEO gris y nos comenzaron a golpear, como consecuencia de eso actualmente yo presento una costilla rota, a la fecha todavía me encuentro mal y todavía me duele. Mientras estuvimos

privados de nuestra libertad, estuvimos vendados ignoro el lugar donde estuvimos, solo escuchábamos los gritos de mis amigos mientras estaban siendo golpeados, sé que eran ellos porque reconozco su timbre de voz, todos nos encontrábamos en el baño de seguridad pública. A mí me golpeaban en las costillas con los puños y cuando ya me encontraba en el suelo, uno de ellos me dio de patadas en las costillas, como consecuencia de eso actualmente es que la tengo rota. Luego de eso nos pasaron a la fiscalía pero antes nos hacen firmar unos papeles, yo creo que nos tenían en las oficinas de la policía estatal, cuando estuvimos en seguridad pública no nos pasaron con un médico pero al llegar a alto impacto sí nos revisó un médico...".

10. Oficio número SSP/UAJ/DH/XX/2017, de fecha 30 de junio de 2017, suscrito por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, mediante el cual remite el informe solicitado en los términos siguientes:

"... En cuanto al Inciso:

- a. No me es posible remitirle copia simple de la mesa de guardia de esta Secretaría, puesto que los Sres. IOC, JLC G, y UGF, fueron puestos a disposición a la Vice-Fiscalía de XX dependiente de la Fiscalía General del Estado. Por el cual remito **copia simple** del informe número de Oficio **SSP/AEI/XX/2017** de fecha 26 de junio del presente año, signado por el inspector **INSPECTOR IDJS**, encargado del Despacho de Planeación Operativa de la Secretaría de Seguridad pública del Estado.*
- b. Que con fecha 12 de mayo del 2016, sobre periférico Carlos Pellicer Cámara de esta Ciudad, los elementos al percatarse de una actitud sospechosa de un vehículo sin placas traseras, que rebasaba vehículos a su paso, generó inquietud a los policías, motivo por la cual procedieron a marcarle el alto para realizar una pertinente revisión;*

Esto se acredita con la Puesta a Disposición ante el Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Vicafiscalía de XX.

- c. Remito **copia simple** de la Puesta a Disposición por parte de los policías **MOM y MLV**, adscritos a esta Secretaría de Seguridad Pública del estado, en*

la cual narran todos los hechos y acciones desplegadas en el momento de la detención.

- d. Que con fecha 12 de mayo del 2016 alrededor de las 22:00 horas, fueron puestos a disposición ante el Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Vicefiscalía de XX; **Esto se acredita** con la Puesta a Disposición con fecha 12 de mayo del 2016.*
- e. Remito **copia simple** de los Certificados médicos correspondiente a los **CC. JLCG e IOC**, signado por el Médico Cirujano JDS adscrito a esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*
- f. Remito **copia simple** del Formato de entrega – recepción de indicios o elementos materiales probatorios en la cual se indica los bienes que fueron asegurados.*
- g. Los policías MOM y MLV, fueron los encargados del aseguramiento, vigilancia y la Puesta a Disposición ante el Agente del Ministerio Público correspondiente.*

11. Oficio número FGE/VFAI/FEH/XX/2017, de fecha 07 de julio de 2017, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía Especializada en Homicidios Calificados de XX, por el cual rinde informe en los términos siguientes:

*"...1.-En primer término y en contestación al **punto número 1)**, en el que solicita se indique si en la base de datos se siguió un proceso por la posible comisión de un hecho delictivo en contra de los **CC. IOC y JLCG**; al respecto le informo que esta autoridad no tiene relacionado a dichas personas en ningún proceso, haciéndole de su conocimiento que en fecha 12 de mayo del año 2016, fue puesto a disposición de esta autoridad el quejoso en calidad de presentado en compañía de **JLCG y UGF**, derivado del oficio de puesta a disposición sin número, firmado y suscrito por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco de nombres MOM y MLV, asimismo se puso a disposición de este órgano técnico investigador únicamente el vehículo automotor de la marca Chevrolet, tipo Sedán, línea Aveo, color gris, con placas de circulación XX particulares del Estado de Veracruz; dándose inicio a la averiguación previa número AP-FEH-XX/2015, por el delito de **ROBO EQUIPARADO** cometido en agravio del propietario*

del vehículo Marca Chevrolet, tipo Sedán, línea Aveo, color gris, con placas de circulación XX particulares del Estado de Veracruz y en contra de UGF.

*Derivado de lo anterior se recabó la declaración de IOC y JLCG, en fecha 13 de mayo del 2016, una vez hecho lo anterior se le permitió retirarse del interior de estas oficinas que ocupa la fiscalía especializada en homicidios calificados de XX, por no acreditarse su participación en el delito de **ROBO DE VEHÍCULO EQUIPARADO**.*

*2.-En lo que respecta al **punto número 2)** en el cual solicita se informe si esta autoridad emitió orden de investigación, localización, y presentación para que se dejará a disposición a los CC. **IOC y JLCG**, al respecto le hago saber que esta autoridad no emitió ninguna orden de investigación, localización y/o presentación en contra de los quejosos, por lo que también se da contestación al punto número 3 de su oficio.*

*3.- En lo que hace a los punto **marcados con los números 4, 5 y 6)** en relación a la hora en que fueron puestos a disposición de esta autoridad los quejosos, así como si se les hicieron saber y explicaron los derechos que en su favor establece la Constitución, y si se le hizo de su conocimiento a los agraviados el nombre de las personas que lo señalan como tal, los cargos y hechos que se les imputan en relación a estos puntos, le hago mención que esta autoridad recibió el oficio de puesta a disposición de los hoy quejosos a las 22:00 horas, así mismo en virtud de que fueron puestos a disposición únicamente en calidad de presentados los quejosos solamente se les recabó su declaración correspondiente, y acto seguido se les permitió retirarse por no encontrarse acreditado su participación en la comisión de delito alguno.*

*4.- En lo que hace al **punto número 7)** en relación a que si esta autoridad dio fe de lesiones en la humanidad de IOC y JLCG; en relación a este punto le hago mención que está autoridad si remitido al servicio médico forense de esta fiscalía a los quejosos.*

*5.- En lo que hace al **punto número 8)** en relación a que informe si se puso a disposición el vehículo marca Chevrolet, línea Chevy de 4 puertas, modelo 2010, color dorado metálico, con número de serie XXX, con número de placas XXX, en relación a este punto le hago de su conocimiento que dicho vehículo no fue puesto a disposición del suscrito.*

Ahora bien, respecto de la solicitud realizada mediante oficio FGE/DDH-I/XX/2017, le informo lo siguiente:

*5.- En lo que hace al punto **número 1, 2 y 3)** en el que solicita a esta autoridad informe si en nuestra base de datos obra registro de una denuncia o querrela interpuesta por el C. IOC, por el delito de robo de vehículo; al respecto le informo que en fecha 17 de mayo del año 2016, se recabó de nueva cuenta la declaración de IOC, dentro de la cual acreditó la propiedad de un vehículo de la marca Chevrolet, tipo Chevy, modelo 2010, número de motor, Hecho en México, número de serie XXX, placas de circulación número XXX, del Estado de México, ya que dicho quejoso manifestó que el día de su detención (12 de mayo de 2016) iba a bordo del vehículo antes de escrito, del cual se desconoce su paradero, ya que con cómo quedó asentado en líneas anteriores dicho vehículo no fue puesto a disposición de esta autoridad por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de nombre MOM y MLV, es por ello que derivado de lo anterior este órgano técnico investigador remitió copia certificada de todo lo actuado, a la licenciada ARC, Vice fiscal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, a efecto de que se avocara al conocimiento de dichos hechos, toda vez que de lo antes narrado se desprende la posible comisión de hechos constitutivos de delito por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco en agravio del C. IOC, mediante el oficio número FGE/VFAI/FGH/XXX/2016.*

12. Oficio número CEDH/DPOYG/XX/2017, de fecha 05 de julio de 2017, suscrito por la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, mediante el cual envía 2 valoración psicológicas correspondientes a los **CC. ICC y JLCG**, donde la psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal, concluye lo siguiente:

➤ **C. ICC**

VI. Conclusiones:

*Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes, los métodos de evaluación y las pruebas aplicadas a IOC, **no se observan alteraciones emocionales significativas ni estrés postraumático** por lo que se concluye que **no existe desequilibrio emocional**, debido a que no presenta alteraciones a su estabilidad emocional. Hasta ahora **no impresiona trastorno o desordenes de conducta.***

➤ **C. JLCG**

VI. Conclusiones:

*Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes, los métodos de evaluación y las pruebas aplicadas a JLCG, **no se observan alteraciones emocionales significativas ni estrés postraumático** por lo que se concluye que **no existe desequilibrio emocional**, debido a que no presenta alteraciones a su estabilidad emocional. Hasta ahora **no impresiona trastorno o desórdenes de conducta**.*

13. Oficio número CEDH/DPOYG/XX/2017, de fecha 11 de julio de 2017, suscrito por la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, mediante el cual envía 2 certificados médicos, 2 fe de lesiones y 3 fotografías. correspondiente a los **CC. ICC y JLCG**, donde la médico adscrita a esta Comisión Estatal, concluye lo siguiente:

➤ **C. ICC**

***Conclusión:** De acuerdo a lo observado al C. ICC. Actualmente **no presenta lesiones físicas visibles**.*

➤ **C. JLCG**

***Conclusión:** De acuerdo a lo observado al C. JLCG. La lesión descrita corresponde a callo óseo por fractura de larga evolución (mayor a 1 año), la cual no fue tratada por lo que consolidó en una posición inadecuada. Lesión que no compromete la vida, sin embargo puede cursar dolor o parestesias en zona de la lesión.*

14. Oficio número CEDH/1V-XX/2017, de fecha 05 de septiembre del 2017, suscrito por la Encargada del Despacho de la Primera Visitaduría General, por el que se le solicita a la Autoridad ponga a la vista de este Organismo Autónomo, la averiguación previa número AP-FEH-XX/2015.

15. Acta circunstanciada de fecha 07 de septiembre del año 2017, respecto a la comparecencia que efectuó a esta Comisión Estatal, el **C. IOC**, donde manifestó lo siguiente:

"...en relación al informe de seguridad pública, es mentira ya que la detención se llevó acabo en el municipio de XXX, Tabasco a la altura de la R/A XX, y yo

circulaba en mi carro que es un Chevy Monza, color dorado. En relación a lo que menciona fiscalía, que la detención fue en XXX no aquí en Villahermosa, ellos se están engañando solitos. Lo que quiero es que ya sea fiscalía o seguridad pública pero que me devuelvan mi vehículo porque el día de la detención ellos se lo llevaron y me están sembrando otro vehículo que no es. Entrego copia de la carpeta de investigación que dice fiscalía que no tiene CI-COM-XXX/2016 y copia de la factura del carro..."

16. Oficio número CEDH/1V-XX/2018, de fecha 18 de enero del 2018, suscrito por el Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual solicita se ponga a la vista de este Organismo la carpeta de investigación número AP-FEH-XX/2015 Y/O AP-FEH/XX/16.
17. Oficio número FEG/DDH-I/XX/2018, de fecha 30 de enero del 2018, suscrito por la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, mediante el cual envía el oficio número FGE/VFAI/FEH/XX/2018, de fecha 25 de enero de 2018, signado por el lic. MACD, Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía Especializada en Homicidios de XX.
18. Oficio número FEG/DDH-I/XX/2018, de fecha 01 de febrero del 2018, suscrito por la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, mediante el cual envía el oficio número FGE/VFAI/XX/04/2018, de fecha 30 de enero de 2018, signado por el Lic. MACD, Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía Especializada en Homicidios de XX, quien refiere lo siguiente:

"...Hago de su conocimiento que la averiguación previa FEH-XX/2016, fue consignada por esta autoridad ministerial y remitida al juzgado penal de primera instancia mediante oficio número FGE/VFAI/FEH/XX/2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, siendo recepcionada por la oficialía de partes Penal de primera instancia, Villahermosa, Tabasco, el día 04 de octubre del 2016; no omito señalar, que dicha indagatoria, fue radicada en su momento en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del municipio de XX, por, por lo que deberá realizar su petición a dicho juzgado..."

19. Acta circunstanciada de fecha 16 de febrero del año 2018, suscrita por las licenciadas IDPS y mismo que textualmente dice lo siguiente:

"Que siendo las 11:05 horas de la fecha antes señalada, me constituí en las instalaciones de la Fiscalía de General del Estado, de la Vice fiscalía de XX ubicada en la Calle Aries, del Fraccionamiento Loma Linda, Manzana 1, del Municipio de Centro, Tabasco, con la finalidad de entrevistarme con el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Homicidios calificados de XX para poder aclarar el numero correcto de la Carpeta de Investigación señalada en el expediente de mérito, por lo que después de esperar aproximadamente 10 minutos, soy atendida por el Lic. MACD, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Homicidios calificados de XX, y a quien le hice de su conocimiento el motivo de mi visita.- Seguidamente el licenciado procede a explicarme que la carpeta correcta es la numero FEH-XX/2016, lo anterior después de haber cotejado el informe remitido por ellos y los libros de gobierno de dicha Fiscalía, por lo que agradezco sus atenciones y me despido."

20. Oficios números CEDH/1V-XX/2018, CEDH/1V-XX/2018 y CEDH/1V-XX/2018, de fechas 21 de febrero del 2018, suscritos por el Encargado de la Primera Visitaduría General, dirigido Radiodifusoras, mediante los cuales se solicita la colaboración para que se efectúen avisos radiofónicos al peticionario.
21. Oficio número CEDH/1V-XX/2018 de fecha 23 de mayo del 2018, suscrito por el Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual solicita ampliación de Informe a la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
22. Oficio número FEG/DDH-I/XX/2018 de fecha 29 de mayo del 2018, suscrito por la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, mediante el cual envía el oficio número UTMCOM-XX/2018 de fecha 16 de mayo de 2018, signado por la Lic. CJC, Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Carpetas del Centro de Procuración de Justicia de XXX, Tabasco, quien informa lo siguiente:

"...1.- En este punto es de decirle que si se dio inicio a la carpeta de investigación CI-XX-XX/2016, mismo que fue iniciada con fecha 02 de junio del 2016 a las 14:37 horas, por el delito de ROBO DE VEHÍCULO, cometido en agravio de IOC, y en contra de MOM Y MLV."

2.- En este punto es de decirle que se giró un segundo recordatorio al C. Director de la policía de investigación mediante oficio número UTMCOM/XX/2018, de fecha 16 de mayo del 2018, de igual forma se sigue integrando la carpeta de investigación conforme al artículo 131 del código nacional de procedimientos se encuentra integrando la carpeta de investigación para poder establecer los elementos del tipo penal y en su momento se entre al estudio de la carpeta de investigación y se determine conforme a derecho proceda.

3.- Remito a usted copias auténticas de la carpeta de investigación CI-XX-XX/2016.

23. Acta circunstanciada de fecha 15 de marzo del año 2019, respecto al Acta de Gestión Telefónica efectuada por la Lic. IDAPS Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, al **C. IOC**, quien refirió lo siguiente:

"...Por el momento no tengo ninguna prueba que aportar..."

24. Oficio número SSyPC/UAJ/DH/XX/2019, de fecha 20 de marzo de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, donde solicita a esta Comisión Estatal, se emita un acuerdo de archivo.
25. Oficio número CEDH/1V-XX2019 de fecha 26 de marzo de 2019, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, mediante el cual solicita colaboración al Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para la revisión de la Averiguación previa número AP-FEH-XX/2015.
26. Acta Circunstanciada de fecha 26 de marzo del año 2019, suscrita por la Lic. IDAPS, Visitadora Adjunta de Esta Comisión Estatal, respecto al Acta de Gestión Telefónica efectuada al **C. IOC**.
27. Oficio número FGE/DDH-I/XX/2019, de fecha 10 de abril de 2019, suscrito por el Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, mediante el cual remite el oficio número FGE/VFAJ/XX/XX/2019, signado por el Lic. JGS, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Homicidios Calificados de XX, quien refirió lo siguiente:

"...La Averiguación Previa número AP-FEH-XX/2016... fue consignada por la autoridad ministerial y remitida al juzgado Penal de Primera Instancia con sede en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, mediante oficio número FGE/VFAI/FEH/XX/2016, de fecha 30 de septiembre de 2016..."

28. Acta Circunstanciada de fecha 28 de mayo del año 2019, suscrita por la Lic. IDAPS, Visitadora Adjunta de Esta Comisión Estatal, respecto a la llamada telefónica efectuada al **C. IOC**.
29. Acta Circunstanciada de fecha 28 de mayo del año 2019, suscrita por la Lic. IDAPS, Visitadora Adjunta de Esta Comisión Estatal, donde hace constar que notificó por estrados el oficio número CEDH/1V-XX/2019, de la misma fecha, al **C. IOC**.
30. Oficios números CEDH/1V-XX/2019 y CEDH/1V-XX/2019, de fechas 28 de mayo del 2019, suscritos por el Encargado de la Primera Visitaduría General, dirigido Radiodifusoras, mediante los cuales se solicita la colaboración para que se efectúen avisos radiofónicos al peticionario.
31. Acta circunstanciada de revisión de la Carpeta de Investigación número CI-XX-XX/2016, de fecha 19 de septiembre de 2019, efectuada por la Lic. IDAPS, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, quien hizo constar lo siguiente:

*"Que siendo la hora y fecha antes señalada, me constituí en las instalaciones que ocupa el Centro de Procuración de Justicia del Municipio de XXX, Tabasco, con la finalidad de revisar la **Carpeta de Investigación CI-XX-XX/2016**, por lo que estando en el lugar descrito, previa identificación de mi parte como personal adscrito a este Organismo Estatal, fui atendida por el Fiscal del Ministerio Público Investigador, a quien le hizo de su conocimiento el motivo de mi visita, por lo que pasado unos minutos, ordenó a personal a su cargo que localizar el expediente penal en mención, quien después de cinco minutos aproximadamente, nos es exhibido la **Carpeta de Investigación CI-XX-XX/2016**, del cual procedimos a revisar minuciosamente el mismo, obteniendo los siguientes datos:- - - - -*

02 de junio del año 2016.- Obra inicio de la carpeta de investigación CI-XX-XX/2016, por el C. IOC quien denuncia la comisión del delito de robo de vehículo, en contra de los CC. MOM y MLV, Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo las 14:37 horas.

02 de junio de 2016, Obra acta de lectura de derechos que le asisten a la víctima siendo las 14:42 horas, en el que se advierte la firma del C. IOC (Ofendido), Licenciado RAVG, Asesor Particular y Licenciado MGM, Fiscal del Ministerio Público Investigador.

02 de junio del año 2016.- Obra entrevista de la víctima siendo las 14:47 horas, en el cual se advierte la firma del C. IOC (Ofendido), Lic. RAVG. Asesor Particular y Licenciado MGM, Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Procuración de Justicia de XXX, Tabasco.

02 de junio de 2016,- Obra oficio 3604/2016 signado por el Lic. MLM, Fiscal del Ministerio Público Investigador, el cual solicita orden de investigación y aseguramiento de bienes, de los hechos denunciados por el C. IOC, dirigido al Director General de la Policía de Investigación del Estado.

Obra agregado copia de la factura del vehículo chevy cuatro puertas, marca Chevrolet, modelo 2010, a nombre de JAD, y del cual se encuentra endosada a favor del C. IOC.

14 de agosto de 2017.- Obra oficio UTMCOM-XX/2017 signado por la Licenciada CJ, Fiscal del Ministerio Público Investigador, en el cual realiza recordatorio de orden de investigación de los hechos denunciados, dirigido al Director General de Policía de Investigación del Estado.

14 de agosto de 2017.- Obra oficio número UTMCOM-XX/2017 signado por la Licenciada CJ, Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva, el cual solicita colaboración al Director de la Policía Estatal de Caminos, para que remita información de los domicilios de los elementos que participaron en la detención del C. IOC, así como de remita copia del informe policial homologado.

28 de agosto del 2017.- Obra oficio SSP/DGPJEC/XX/2017 signado por el ingeniero AACR, Director General de la Policía Estatal de Caminos, el cual informa a la Lic. CJ Fiscal del Ministerio Público, que los CC. MOM y MLV, no se encuentran adscritos a la plantilla de personal de la Coordinación Regional de la Policía Estatal de Caminos.

04 de enero de 2018.- Obra oficio número UTMCOM-XX/2018 signado por la Licenciada CJ, Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva, el cual solicita colaboración al Director de la Policía Estatal de Tabasco, para que remita información de los domicilios de los elementos que participaron en la detención del C. IOC, así como de remita copia del informe policial homologado.

08 de enero del 2018.- Obra oficio SSP/CPE/DGPE/XX/2018 signado por el Maestro JDCCR, Director General de la Policía Estatal, el cual informa a la

Licenciada CJ Fiscal del Ministerio Público, que los CC. MOM y MLV, no se encuentro información solicitada, de igual manera remiten oficios sin número de puesta disposición de los CC. UGF, JLCG e IOC de fecha del 12 de mayo de 2016, signado por los CC. MOM y MLV, Policía de la Secretaría de Seguridad Pública."

32. Oficio número CEDH/1V-XX/2019, de fecha 28 de octubre del 2019, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual solicita ampliación de informe al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.
33. Oficio número SSyPC/UAJ/XX/2019, de fecha 14 de noviembre de 2019, suscrito por el Encargado de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, mediante el cual envía el informe misma que textualmente dice:

"Después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Secretaría, no se encontró registro alguno del acuerdo recaído a su escrito de petición, ni obra documental que acredite que fue debidamente notificado, es por ello que para no violentar aún más el derecho de petición del C. IOC, esta Unidad de Apoyo Jurídico, dio contestación mediante el oficio número SSyPC/UAJ/DH/XX/2019, de fecha 14 de noviembre de 2019, sin embargo al presentarnos al domicilio fijado para oír citas y notificaciones el ubicado en la Calle XX Núm. XX, Col. XX, Villahermosa, Tabasco, resulta ser un despacho jurídico "XX", y al entrevistarnos con el Lic. JAGC, titular de dicho despacho, este refirió no conocer al C. IOC, y que no lleva ningún juicio a nombre de esa persona, por lo que no fue posible realizar la notificación del oficio antes mencionado."

II. Evidencias

34. En este caso las constituyen:
35. Acuerdo de calificación de petición como Presunta Violación a Derechos Humanos de fecha 26 de mayo de 2017.
36. Oficio CEDH/1V-XX/2017, de fecha 24 de mayo de 2017, suscrito por la licenciada CGLA, Primera Visitadora General donde notificó la emisión de instancia al **C. IOC**.

37. Acta circunstanciada de fecha 30 de mayo del año 2017, respecto a la comparecencia del **C. IOC**.
38. Oficio número CEDH/1V-XX/2017, de fecha 05 de junio del 2017, suscrito por el Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General, por el que se le solicita a la Fiscalía General del Estado rinda un informe respecto a los hechos narrados por el **C. IOC**.
39. Oficio número CEDH/1V-XX/2017, de fecha 05 de junio del 2017, suscrito por el Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General, por el que se le solicita a la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, rinda un informe respecto a los hechos narrados por el **C. IOC**.
40. Acta circunstanciada de fecha 21 de junio del año 2017, respecto a la comparecencia del **C. IOC**, en esta Comisión Estatal, donde aporta como testigo al **C. JLCG**.
41. Oficio número SSP/UAJ/DH/XX/2017, de fecha 30 de junio de 2017, suscrito por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, mediante el cual remite el informe solicitado.
42. Oficio número FGE/VFAI/FEH/XX/2017, de fecha 07 de julio de 2017, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía Especializada en Homicidios Calificados de XX, por el cual rinde informe respecto a los hechos.
43. Oficio número CEDH/DPOYG/XX/2017, de fecha 05 de julio de 2017, suscrito por la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, mediante el cual envía 2 valoración psicológicas correspondientes a los **CC. ICC y JLCG**.
44. Oficio número CEDH/DPOYG/XX/2017, de fecha 11 de julio de 2017, suscrito por la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, mediante el cual envía 2 certificados médicos, 2 fe de lesiones y 3 fotografías. correspondiente a los **CC. ICC y JLCG**.
45. Oficio número CEDH/1V-XX/2017, de fecha 05 de septiembre del 2017, suscrito por la Encargada del Despacho de la Primera Visitaduría General, por el que se le solicita a la Autoridad ponga a la vista de este Organismo Autónomo, la averiguación previa número AP-FEH-XX/2015.

46. Acta circunstanciada de fecha 07 de septiembre del año 2017, respecto a la comparecencia que efectuó a esta Comisión Estatal el **C. IOC**.
47. Oficio número CEDH/1V-XX/2018, de fecha 18 de enero del 2018, suscrito por el Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual solicita se ponga a la vista de este Organismo la carpeta de investigación número AP-FEH-XX/2015 Y/O AP-FEH/XX/16.
48. Oficio número FEG/DDH-I/XX/2018, de fecha 30 de enero del 2018, suscrito por la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, mediante el cual envía el oficio número FGE/VFAI/FEH/XX/2018, de fecha 25 de enero de 2018, signado por el lic. MACD, Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía Especializada en Homicidios de XX.
49. Oficio número FEG/DDH-I/XX/2018, de fecha 01 de febrero del 2018, suscrito por la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, mediante el cual envía el oficio número FGE/VFAI/FEH/XX/2018, de fecha 30 de enero de 2018, signado por el Lic. MACD, Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía Especializada en Homicidios de XX.
50. Acta circunstanciada de fecha 16 de febrero del año 2018, suscrita por la licenciada IDAPS.
51. Oficios números CEDH/1V-XX/2018, CEDH/1V-XX/2018 y CEDH/1V-XX/2018, de fechas 21 de febrero del 2018, suscritos por el Encargado de la Primera Visitaduría General, dirigido Radiodifusoras, mediante los cuales se solicita la colaboración para que se efectúen avisos radiofónicos al peticionario.
52. Oficio número CEDH/1V-XX/2018 de fecha 23 de mayo del 2018, suscrito por el Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual solicita ampliación de Informe a la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
53. Oficio número FEG/DDH-I/XX/2018 de fecha 29 de mayo del 2018, suscrito por la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, mediante el cual envía el oficio número UTMCOM-XX/2018 de fecha 16 de mayo de

2018, signado por la Lic. CJC, Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Carpetas del Centro de Procuración de Justicia de XXX, Tabasco.

54. Acta circunstanciada de fecha 15 de marzo del año 2019, respecto al Acta de Gestión Telefónica efectuada por la Lic. IDAPS Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, al **C. IOC**.
55. Oficio número SSyPC/UAJ/DH/XX/2019, de fecha 20 de marzo de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, donde solicita a esta Comisión Estatal, se emita un acuerdo de archivo.
56. Oficio número CEDH/1V-XX/2019 de fecha 26 de marzo de 2019, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, mediante el cual solicita colaboración al Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para la revisión de la Averiguación previa número AP-FEH-XX/2015.
57. Acta Circunstanciada de fecha 26 de marzo del año 2019, suscrita por la Lic. IDAPS, Visitadora Adjunta de Esta Comisión Estatal, respecto al Acta de Gestión Telefónica efectuada al **C. IOC**.
58. Oficio número FGE/DDH-I/XX/2019, de fecha 10 de abril de 2019, suscrito por el Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, mediante el cual remite el oficio número FGE/VFAJ/XX/123/2019, signado por el Lic. JGS, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Homicidios Calificados de XX.
59. Acta Circunstanciada de fecha 28 de mayo del año 2019, suscrita por la Lic. IDAPS, Visitadora Adjunta de Esta Comisión Estatal, respecto a la llamada telefónica efectuada al **C. IOC**.
60. Acta Circunstanciada de fecha 28 de mayo del año 2019, suscrita por la Lic. IDAPS, Visitadora Adjunta de Esta Comisión Estatal, donde hace constar que notificó por estrados el oficio número CEDH/1V-XX/2019, de la misma fecha, al **C. IOC**.

61. Oficios números CEDH/1V-XX/2019 y CEDH/1V-XX/2019, de fechas 28 de mayo del 2019, suscritos por el Encargado de la Primera Visitaduría General, dirigido Radiodifusoras, mediante los cuales se solicita la colaboración para que se efectúen avisos radiofónicos al peticionario.
62. Acta circunstanciada de revisión de la Carpeta de Investigación número CI-XX-XX/2016, de fecha 19 de septiembre de 2019, efectuada por la Lic. IDAPS, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal.
63. Oficio número CEDH/1V-XX/2019, de fecha 28 de octubre del 2019, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual solicita ampliación de informe al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.
64. Oficio número SSpPC/UAJ/XX/2019, de fecha 14 de noviembre de 2019, suscrito por el Encargado de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.

III. Observaciones

65. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como, 72, 88, 89 y 90 de su Reglamento Interno, es competente para resolver el expediente de petición número **XX/2017**, iniciado con motivo de los hechos planteados por el ciudadano **IOC**, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco y Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.
66. Emitiéndose el presente pronunciamiento únicamente en lo que concierne a los servidores públicos de la **Fiscalía General del Estado**, dado que respecto a la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, se emitirá por separado.
67. Ante la implementación de las medidas administrativas por la emergencia sanitaria ocasionada por el virus conocido como COVID-19, esta Comisión suspendió

actuaciones, así como los plazos y términos en los expedientes de queja que se encuentran en trámite, desde el pasado 23 de marzo de 2020 y hasta en tanto no se indique en color amarillo el semáforo de riesgo epidemiológico para el Estado de Tabasco², estableciendo que se dará continuidad al trabajo interno y en los asuntos que se encuentran en etapa de análisis para que se emita la resolución que en derecho corresponda, lo cual se analiza en este caso, al encontrarse debidamente sustanciado con las pruebas aportadas por la quejosa y los informes de ley rendidos por la autoridad responsables, así como los actos de investigación realizados por el personal actuante de esta Comisión Estatal, encontrándose el expediente en condiciones para emitir el presente acuerdo.

68. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.
69. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

A. Datos preliminares

70. El **C. IOC**, en general, refiere, que:
71. La Fiscalía lo **retuvo de manera ilegal, no le hizo entrega de su vehículo** marca Chevrolet, línea Chevy de 4 puertas, modelo 2010, color dorado metálico, con número de serie XXX, con número de placas XXX, y **no integra la Carpeta de Investigación número CI-XX-XX/2016**.
72. Por su parte, la Fiscalía, refirió que:

² Acuerdos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 10 de octubre de 2020, edición 3594, fojas 2-4.

- El 12 de mayo del año 2016, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pusieron a su disposición en calidad de presentados los **CC. IOC, JLCG y UGF**, por el delito de robo de vehículo equiparado en agravio del propietario del vehículo marca Chevrolet, tipo sedán, línea aveo, color gris, con placas de circulación XX particulares, del Estado de Veracruz, iniciándose la Averiguación Previa número AP-FEH-XX/2016.
- Una vez que le recabaron la entrevista a los **CC. IOC y JLCG**, estos fueron dejados en libertad en fecha 13 de mayo de 2016, permitiendo que se retiraran de la oficina.
- El 02 de junio del 2016, inicio la Carpeta de Investigación número CI-XX-XX/2016, por el delito de Robo de vehículo de la marca Chevrolet, tipo Chevy, modelo 2010, número de motor, Hecho en México, número de serie XXX, placas de circulación número XXX, del Estado de México, cometido en agravio de **IOC**, y en contra de MOM y MLV, misma que continúa integrando.

73. Habiendo estudiado la totalidad de las constancias que obran en el expediente de petición relevante, la Comisión consigue acreditar lo siguiente:

B. De los Hechos acreditados

- **Inactividad en la integración de la indagatoria número CI-XX-XX/2016**

74. Una vez analizadas las actuaciones y documentales que obran en el presente expediente, sobretodo de la revisión efectuada a la Carpeta de Investigación número **CI-XX-XX/2016**, se pudo constatar que contiene **2 periodos de inactividad** por parte del Agente Investigador, que hacen **un total de 2 años, 10 meses con 23 días.**

75. Dichos periodos se presentan de manera cronológica en la tabla siguiente:

Periodo	Fechas del periodo inactivo y diligencia	Tiempo transcurrido
1	Que comprende del <u>02 de junio del 2016</u> (fecha en que giró orden de investigación a la Policía Ministerial), al <u>14 de</u>	

	agosto de 2017 (<i>fecha en que efectuó recordatorio a la Policía Ministerial para que rinda el informe solicitado</i>).	1 año, 2 meses y 12 días
2 2	Que comprende del <u>08 de enero de 2018</u> (<i>fecha en que la SS y PC rinde en colaboración el domicilio de los policías acusados</i>), al <u>19 de septiembre de 2019</u> (<i>fecha en que se revisó la C.I. por parte de CEDH</i>).	1 año, 8 meses y 11 días
		TOTAL 2 años, 10 meses con 23 días

76. Los periodos de inactividad detectado, fue evidente de la revisión efectuada por el personal actuante de esta Comisión Estatal a la Carpeta de Investigación número **CI-XX-XX/2016**; sin que se advierta alguna causa o justificación que haya sido acordada dentro de la misma; por tanto, **no se encuentra impedimento material ni jurídico para que en el periodo de inactividad la hoy autoridad responsable pudiera haber realizado acciones de investigación relativas a la integración de la carpeta de investigación, a efectos de conocer la verdad y el esclarecimiento de los hechos.**
77. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que la Carpeta de Investigación número **CI-XX-XX/2016**, lleva más de 4 años en integración, dado que fue iniciada por el **C. IOC**, el día **02 de junio de 2016**, y durante ese tiempo el Fiscal del Ministerio Público de Atención Inmediata Adscrito al Centro de Procuración de Justicia de XXX, Tabasco, únicamente ha realizado las diligencias siguientes:
1. Recepcionó la denuncia presentada por el **C. IOC**.
 2. Giró orden de investigación y aseguramiento de bienes a la Policía Ministerial, el cual no ha rendido.
 3. Solicitó colaboración al Director de la Policía Estatal de la Caminos y al Director de la Policía Estatal Preventiva para que proporcione los domicilios de los policías que participaron en la detención.
 4. Recepcionó oficio del Director de la Policía Estatal donde le informan que no tiene información relacionada de los CC. MOM y MLV, y remite

los oficios de la puesta a disposición de los **CC. UGF, JLCG e IOC**, de fecha 12 de mayo de 2016.

78. Sin soslayar, que los cuatro años que lleva en integración la Carpeta de Investigación número **CI-XX-XX/2016**, ha estado en la inactividad **2 años, 10 meses con 23 días**, omitiendo la autoridad, brindarle al **C. IOC** la debida procuración de justicia con la debida diligencia en un plazo razonable.
79. En efecto, ya que, es deber del Estado actuar diligentemente como parte de su obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, en ese tenor, la Fiscalía, **debe llevar a cabo las investigaciones de manera adecuada y pronta para la determinación de la verdad**. Así, para que la investigación sea efectiva, el órgano investigador debe llevarla a cabo con diligencia, de tal manera que la efectividad debe presidir el desarrollo de la investigación, para evitar la impunidad, acorde a lo dispuesto en los artículos 17 párrafo segundo y 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
80. En ese orden de ideas, una investigación diligente debe agotar todas las líneas de investigación para esclarecer los hechos y llegar a la verdad. Esto implica que el Estado debe realizar las investigaciones oficiosas, lo que implica que se efectúen en un plazo razonable, sin embargo, la fiscalía ha sido pasiva en efectuar su función investigadora, al incurrir en **la inactividad de 2 años, 10 meses con 23 días**, en un lapso de 4 años, que es el tiempo que lleva en integración la Carpeta de investigación número **CI-XX-XX/2016**.
81. Bajo esa línea de pensamiento, el Estado, al recibir una denuncia penal, debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas, correspondiendo al órgano investigador acorde a lo previsto en el artículo 21 Constitucional, el realizar todas aquellas diligencias que sean necesarias para alcanzar ese resultado, procurando en favor de las víctimas de delitos el derecho de acceso a la justicia garantizado.
82. Circunstancia que no se advierte, que el Fiscal a cargo de la investigación la haya cumplido, en razón que, como quedó acreditado, dejó sin actuar de manera injustificada la Carpeta de investigación número **CI-XX-XX/2016**, por un periodo de

dos años con diez meses y veintitrés días, en un lapso de cuatro años, además que en el tiempo activo, únicamente recibió la denuncia presentada por el **C. IOC**, giró orden de investigación y aseguramiento de bienes a la Policía Ministerial, el cual no ha rendido, solicitó colaboración al Director de la Policía Estatal de la Caminos y al Director de la Policía Estatal Preventiva para que proporcione los domicilios de los policías que participaron en la detención, el cual fue atendido en fecha 12 de mayo de 2016.

C. Derechos Vulnerados

83. Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **XX/2017**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en vigor, se acredita que las acciones y omisiones de la Fiscalía General del Estado en este caso resultan en la vulneración a los derechos humanos siguientes:

- **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, (en su modalidad de acceso a la justicia)**

84. El **Derecho humano a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y de la impartición y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

85. Por su parte el derecho humano a la **seguridad jurídica** es la prerrogativa de toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente al ciudadano.³

86. En el ámbito nacional, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén que el ciudadano conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos

³ Soberanes, José Luis (coord.), "Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos", México, Porrúa-CNDH, 2008, p. 1.

que realice, y por otro, que el actuar de la autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria.⁴

87. Esta disposición también se encuentra prevista en los artículos 8.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 18, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que garantiza a toda persona a ser oída públicamente en condiciones de igualdad y justicia por un tribunal independiente e imparcial.
88. Cabe destacar, que el derecho a la seguridad jurídica no sólo consagra que a toda persona se le garantice impartición de justicia por tribunales previamente establecidos; también impone deberes a las autoridades, especialmente en las que recae una función primordial como es la procuración de justicia.
89. **El derecho humano de Acceso a la Justicia**, es un derecho humano reconocido en los principales instrumentos internacionales⁵. Es el derecho de toda persona de hacer valer jurisdiccionalmente una prerrogativa que considera violada; de acceder a procesos ágiles y garantistas para obtener justicia pronta y cumplida, entendida como justicia de calidad y oportuna⁶.
90. **En México, este derecho** se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estatuye:

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e

⁴ SCJN. Tesis de jurisprudencia constitucional “DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”, *Semanario Judicial de la Federación*, agosto de 2017, registro 2014864.

⁵ Artículo 8. De la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículos 8 y 25 de la De la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶ Rita Maxera, “Informe de Costa Rica”, en José Thompson (coord.), *Acceso a la justicia y equidad. Estudio en siete países de América Latina*, Costa Rica, Banco Interamericano de Desarrollo/iidh, 2000.

imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

91. En congruencia con lo anterior, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

"La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función".

92. En ese sentido, el artículo 54 Ter de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establece:

"Artículo 54 Ter.

(...)

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; *y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que la leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.*

(...)

*La función de procuración de justicia a cargo de la Fiscalía General del Estado se realizará invariablemente en apego a los principios de autonomía, **eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.**"*

93. De las disposiciones constitucionales anteriores se advierte que el Ministerio Público, tiene como facultad principal la investigación de conductas delictivas, obligación que resulta necesaria para la adecuada y debida procuración de justicia, siempre bajo la observancia y respeto de los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos; por tanto, es inaceptable que los servidores públicos que tienen encomendada esa obligación, en el desempeño de sus funciones, actúen con negligencia en perjuicio de los agraviados como víctimas del delito.

94. En tal virtud, resulta preocupante para esta Comisión Estatal la ausencia de prácticas correctas en las diligencias de la averiguación previa relacionada en este asunto, así como de acciones eficientes por parte de los servidores públicos involucrados, respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o emitir en su caso, cualquier resolución dentro de la Carpeta de Investigación, ya que resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia.
95. Es preciso señalar que el principio de seguridad jurídica y legalidad es la obligación de la autoridad, de realizar sus funciones dentro de los extremos establecidos por la ley, donde las garantías del ciudadano deben prevalecer sobre las acciones materiales que realice la autoridad para el cumplimiento de sus funciones.
96. Al respecto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General Número 16⁷, refirió lo siguiente: *"...Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función. Los criterios anteriormente aludidos permitirán determinar los casos y circunstancias en las cuales la omisión del Ministerio Público implica que se vulneren los derechos humanos de las personas, en el caso de la víctima, el ofendido o incluso, el probable responsable; así como determinar el grado de responsabilidad de los sujetos que intervienen durante la etapa de investigación de los delitos, en atención a las acciones u omisiones en las que incurran. De ahí que sea posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable*

⁷ http://cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_016.pdf

responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por lo tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento ... En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de fecha 07 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, los votos razonados del juez A.A. Cançado Trindade y del juez Sergio García Ramírez, en el caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, y el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, en donde dicho tribunal determinó que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que "llegar a tiempo" significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo "justicia retardada es justicia denegada".

97. En los casos anteriormente señalados la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.
98. Sobre el particular, se considera que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, han violentando el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de acceso a la justicia, en razón que han incurrido en **2 periodos de inactividad** consistente en **2 años, 10 meses, con 23 días**, en un lapso de cuatro años que tiene en integración la citada indagatoria, puesto que fue iniciada el día **02 de junio de 2016**.

99. Inactividad en la que no se advierte impedimento material ni jurídico para que la autoridad responsable pudiera haber realizado acciones de investigación relativas a la integración de la carpeta de investigación, a efectos de conocer la verdad y el esclarecimiento de los hechos.
100. Aunado a lo anterior, además se advierte que en el tiempo activo, la autoridad únicamente recibió la denuncia presentada por el **C. IOC**, giró orden de investigación y aseguramiento de bienes a la Policía Ministerial, el cual no ha rendido, solicitó colaboración al Director de la Policía Estatal de la Caminos y al Director de la Policía Estatal Preventiva para que proporcione los domicilios de los policías que participaron en la detención, el cual fue atendido en fecha 12 de mayo de 2016, sin que agotara las investigaciones correspondientes acorde a su facultad investigadora. Lo que generó una vulneración al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de acceso a la justicia, en agravio del **C. IOC**.
101. En tal virtud, es dable reiterar que el Estado a través de sus instituciones, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona, y en materia de Procuración de Justicia, ésta debe ceñirse a los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 3. Los principios por los cuales se rige la actuación de la Fiscalía General son los de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, establecidos en el orden constitucional y en los tratados internacionales de los que México forma parte".

102. En sentido contrario, la autoridad responsable no realizó una práctica de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos puestos en su conocimiento.
103. Corolario a lo anterior, la potestad y obligación de la representación social que debió cumplir de manera diligente y oportuna, ha quedado acreditado en el presente caso que no se realizó, incumpliendo a todas luces las normas jurídicas que regulan su actividad, entre ellas las previstas por los artículos 5, 6 y 14, de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco**, que en lo relevante al caso establecen:

"ARTÍCULO 5. Facultades del Ministerio Público. El Ministerio Público iniciará y conducirá la investigación de los hechos que las leyes señalen como delito, coordinará a la Policía y a los servicios periciales durante la misma, resolverá sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por los ordenamientos aplicables y, en su caso, ordenará las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

ARTÍCULO 6. Corresponden a la Fiscalía General las siguientes atribuciones: A. En materia de Persecución del Delito:

I. Vigilar la observancia de los principios constitucionales en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

II. Conducir y mandar a las Policías en la investigación de los delitos y coordinar los servicios periciales;

III. Investigar los delitos y ejercitar acción penal ante los tribunales; ...

VI. Asegurar los bienes, instrumentos, objetos o productos del delito, así como aquellos que tengan relación con éste, y disponer de ellos conforme a las reglas y procedimientos que establecen el Código Nacional y la ley correspondiente en el orden local; y ...

ARTÍCULO 14. De los Fiscales del Ministerio Público encargados de la investigación y la persecución de los delitos. Los Fiscales del Ministerio Público encargados de la investigación y la persecución de los delitos gozarán de autonomía en el ejercicio de sus facultades, podrán actuar válidamente en cualquier lugar del territorio del Estado y, además de las enunciadas en la Constitución General y el Código Nacional, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Dirigir las investigaciones penales que se les asignen...

104. De los preceptos constitucionales y legales invocados se puede deducir que el Estado tiene el deber de brindar el acceso a la justicia a favor de los gobernados, procurándoles
105. En materia penal, dentro de la etapa de investigación correrá a cargo de las Fiscalías Generales en las entidades, quien para el auxilio de su labor contará con la figura del ministerio público a cargo de la investigación, quien a su vez, se apoyará con la policía investigadora y los servicios periciales, sin omitir que en el desarrollo de la

indagatoria se deberá observar eficiencia, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Lo anterior que se incumple por la responsable al acreditarse **2 periodos de inactividad** consistente en **2 años, 10 meses, con 23 días**, en un lapso de cuatro años que tiene en integración la citada indagatoria, aunado a que en el periodo activo solo realizó algunas diligencias, sin que agotara la labor de investigación.

106. Fortalece lo expuesto, el criterio aislado por el primer Tribunal Colegiado del Octavo circuito del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS. De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías."⁸

⁸ Época: Novena Época. Registro: 193732. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.1o.32 A. Página: 884.

107. Criterio del que se advierte, que en el caso concreto, el ministerio público había dejado transcurrir **SIETE MESES** entre la presentación de la denuncia y la demanda de amparo por dilación. En consecuencia, si en aquel caso se consideró que el lapso de siete meses es un breve término para integrar una investigación, con mayor razón en el caso que nos ocupa, el haber transcurrido **2 años, 10 meses, con 23 días**, sin que se efectuara diligencia alguna que impulsara la investigación, hubo inactividad; es por ello, que esta Comisión Estatal determina que existe una omisión flagrante para integrar y resolver la indagatoria en comento, dentro de un plazo razonable o breve término, por parte del Fiscal de Investigación a cargo de la Carpeta de Investigación número **CI-XX-XX/2016**.
108. Es importante destacar, que para garantizar una adecuada procuración de justicia, el Agente del Ministerio Público debe cumplir de manera diligente el desempeño de sus actividades con el desahogo de las diligencias necesarias, a fin de evitar periodos de inactividad en el trámite de la Carpeta de Investigación, de tal manera que no existan periodos prolongados entre cada una de las actuaciones, así como garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del inculpado.
109. En ese entendido, es evidente la razón por la cual el legislador, incluyó en el texto de nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, aquellas garantías que la autoridad debe respetar en el desarrollo de sus funciones, y la expresión "*...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia... en los plazos y términos que fijen las leyes...*" contenida en el numeral 17 del ordenamiento en cita, quiere decir que el Fiscal, no puede ni debe actuar en las Averiguaciones Previas de manera arbitraria, mucho menos aún omitir la observancia de las garantías constitucionales.
110. En el mismo contexto cobra aplicación lo dispuesto en las **directrices de las Naciones Unidas** sobre la funcionalidad de los fiscales en sus artículos **11 y 12**, que textualmente disponen:

"...11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos

judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal..."

D. Hechos no acreditados

111. En relación a la inconformidad referida por el **C. IOC**, en el sentido que la Fiscalía Especializada en delitos de XX lo tuvo retenido ilegalmente, esta no se acredita, dado que la autoridad acreditó que el 12 de mayo del año 2016, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pusieron a su disposición en calidad de presentados los **CC. IOC, JLCG y UGF**, por el delito de robo de vehículo equiparado en agravio del propietario del vehículo marca Chevrolet, tipo sedán, línea aveo, color gris, con placas de circulación XX particulares, del Estado de Veracruz, iniciándose la Averiguación Previa número AP-FEH-XX/2016; y que una vez que le recabaron la entrevista a los **CC. IOC y JLCG**, estos fueron dejados en libertad en fecha 13 de mayo de 2016, permitiendo que se retiraran de la oficina.
112. Lo que fue robustecido por el dicho del propio peticionario, quien en su escrito de petición refirió que después que el fiscal le hizo unas preguntas y le pidió que firmara una serie de documentos, le hizo entrega de su credencial de elector y le indicó que quedaba en libertad.

113. En cuanto a que la Fiscalía Especializada en delitos de XX, **no le hizo entrega de su vehículo** marca Chevrolet, línea Chevy de 4 puertas, modelo 2010, color dorado metálico, con número de serie XXX, con número de placas XXX, esta no se acredita, dado que, la autoridad acreditó que el vehículo que los elementos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado pusieron a su disposición junto con los agraviados fue el vehículo marca Chevrolet, tipo sedán, línea aveo, color gris, con placas de circulación XXX particulares, del Estado de Veracruz, y no el que refiere el agraviado.

E. Resumen del litigio

114. Se acreditó la vulneración al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de acceso a la justicia, en razón que como quedó acreditado se pudo constatar que en la indagatoria número **CI-XX-XX/2016**, la Fiscalía a cargo de la Investigación no practicó con diligencia las actuaciones necesarias para integrar la indagatoria y emitir la resolución correspondiente, ya que dejó transcurrir **2 años, 10 meses con 23 días**, sin darle impulso a la investigación, y sin que haya justificado su proceder, lo que generó inactividad.
115. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que en el periodo en que estuvo activa la carpeta de investigación, la fiscalía únicamente recepcionó la denuncia presentada por el **C. IOC**, giró orden de investigación y aseguramiento de bienes a la Policía Ministerial, el cual no ha rendido, solicitó colaboración al Director de la Policía Estatal de la Caminos y al Director de la Policía Estatal Preventiva para que proporcione los domicilios de los policías que participaron en la detención, el cual fue atendido en fecha 12 de mayo de 2016, siendo que hasta la fecha en que se pronuncia este fallo, no se ha comunicado la culminación de la fase investigadora y la correspondiente resolución a través del ejercicio o no de la acción penal, por tanto, desde la fecha de su inicio hasta la presente, han transcurrido más de **4 años** en los que no ha logrado culminar su labor la responsable.
116. En consecuencia, esta Comisión Estatal procede a analizar la procedencia de la reparación del daño, a través de las medidas reconocidas por el derecho

internacional, procurando con esto, restablecer sus derechos humanos vulnerados por motivo de los hechos que se acreditaron en este expediente.

IV. Reparación del daño

117. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.⁹ La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].¹⁰

[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.¹¹

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).¹²

[Una reparación adecuada del daño sufrido] debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la

⁹ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

¹⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C Nº. 7, párr. 25.

¹¹ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Op. cit., párr. 33.

¹² Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº. 42, párr. 85

*víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.*¹³

118. El deber de reparar también se encuentra establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de

¹³ CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1

reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.¹⁴

119. Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco elementos, los cuales son: 1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las garantías de no repetición.
120. Dentro de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado que las violaciones a derechos humanos genera el deber de repararlos de manera adecuada a las víctimas y sus familiares. Tal reparación comprenderá la existencia de cinco elementos para materializarla. En este sentido, es conveniente citar la siguiente jurisprudencia:

"DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. *Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. De esta manera, en aras de llegar a la consecución de una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar cuáles medidas de reparación del daño pueden ser aplicadas en la resolución de los*

¹⁴ Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) "Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

casos de violaciones a derechos humanos, según corresponda, ya que no siempre se pueden recomendar las mismas medidas de reparación."

121. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.
122. Así, en aras de conseguir una reparación integral del daño, debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.
123. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esgrimida en la resolución de sentencias de casos contra México como "González y otras (Campo Algodonero)" y "Radilla Pacheco", así como en el caso "Herrera Espinoza y otros contra Ecuador", permite a esta Comisión Estatal realizar un análisis sobre el alcance de la restitución del derecho, las medidas de satisfacción y de no repetición que son aplicables en el presente caso.
124. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de **medidas de satisfacción y medidas de no repetición.**

A. Restitución del derecho vulnerado

125. La CIDH, en concordancia con lo establecido en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho

internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, define esta modalidad de reparación:

La restitución comprende medidas cuya finalidad es devolver a la víctima a la situación anterior a la alegada violación. Su efecto genera la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de que los hechos ocurrieran. La [CIDH] entiende que la naturaleza de los hechos que dieron origen a la supuesta violación es lo que determina si la restitución puede considerarse una medida de reparación factible.¹⁵

126. Una de las medidas para reparar el daño es la restitución del derecho en la medida de lo posible, la cual ha sido aplicada como antecedentes en el restablecimiento de la libertad, en la derogación de normas jurídicas contrarias a los estándares internacionales, en la devolución de tierras y en la restitución del empleo.
127. Si bien ciertos derechos no pueden ser restituidos, como lo es la vida, también hay otros derechos que pueden ser restituidos, como el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica que forma parte del acceso a la justicia.
128. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su sentencia de fondo sobre el caso “Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador” en relación con la restitución del derecho lo siguiente:

“210. (...) La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.”

¹⁵ CIDH. *Impacto del procedimiento de solución amistosa (Segunda edición)*. Op. cit., párr. 75.

129. Se acreditó la vulneración al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de acceso a la justicia, en razón que como quedó acreditado se pudo constatar que en la indagatoria número **CI-XX-XX/2016**, la Fiscalía a cargo de la Investigación no practicó con diligencia las actuaciones necesarias para integrar la indagatoria y emitir la resolución correspondiente, ya que dejó transcurrir **2 años, 10 meses con 23 días**, sin darle impulso a la investigación, y sin que haya justificado su proceder, lo que generó inactividad.
130. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que en el periodo en que estuvo activa la carpeta de investigación, la fiscalía únicamente recepcionó la denuncia presentada por el **C. IOC**, giró orden de investigación y aseguramiento de bienes a la Policía Ministerial, el cual no ha rendido, solicitó colaboración al Director de la Policía Estatal de la Caminos y al Director de la Policía Estatal Preventiva para que proporcione los domicilios de los policías que participaron en la detención, el cual fue atendido en fecha 12 de mayo de 2016, siendo que hasta la fecha en que se pronuncia este fallo, no se ha comunicado la culminación de la fase investigadora y la correspondiente resolución a través del ejercicio o no de la acción penal, por tanto, desde la fecha de su inicio hasta la presente, han transcurrido más de **4 años** en los que no ha logrado culminar su labor la responsable.
131. En el caso concreto, tomando en consideración que los hechos violatorios provienen de actos que vulneran los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, parte de la reparación del daño ocasionado podría consistir en restituir a los posibles agraviados el acceso a la justicia pronta y expedita, así como el desarrollo de una investigación efectiva.
132. Para ello, es necesario que este Organismo considere como una medida eficaz para conseguir la no continuación de las violaciones acaecidas en este expediente, y con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, culmine con la investigación de la Carpeta de Investigación número **CI-XX-XX/2016**, y se determine lo conducente respecto al ejercicio de la acción penal.

B. Medidas de satisfacción

133. Las medidas de satisfacción tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.¹⁶
134. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las medidas de satisfacción buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.
135. Las medidas de satisfacción pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales y **administrativas** a los responsables de las violaciones.
136. Se acreditó la vulneración al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de acceso a la justicia, en razón que como quedó acreditado se pudo constatar que en la indagatoria número **CI-XX-XX/2016**, la Fiscalía a cargo de la Investigación no practicó con diligencia las actuaciones necesarias para integrar la indagatoria y emitir la resolución correspondiente, ya que dejó transcurrir **2 años, 10 meses con 23 días**, sin darle impulso a la investigación, y sin que haya justificado su proceder, lo que generó inactividad.
137. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que en el periodo en que estuvo activa la carpeta de investigación, la fiscalía únicamente recepcionó la denuncia presentada por el **C. IOC**, giró orden de investigación y aseguramiento de bienes a la Policía Ministerial, el cual no ha rendido, solicitó colaboración al Director de la Policía Estatal de la Caminos y al Director de la Policía Estatal Preventiva para que proporcione los domicilios de los policías que participaron en la detención, el cual fue atendido en fecha 12 de mayo de 2016, siendo que hasta la fecha en que se pronuncia este fallo, no se ha comunicado la culminación de la fase investigadora y la correspondiente resolución a través del ejercicio o no de la acción penal, por tanto, desde la fecha de su inicio hasta la

¹⁶ "Principios de Reparación de la ONU", Supra nota 95.

presente, han transcurrido más de **4 años** en los que no ha logrado culminar su labor la responsable.

138. En el caso concreto, dado que los hechos acreditados implican el incumplimiento del objeto y fines de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, respecto a sus obligaciones en materia de procuración de justicia, lo que debió hacer oportunamente y al no hacerlo, es necesario que la autoridad responsable realice la denuncia ante la autoridad competente para la investigación administrativa de los hechos acreditados en este caso y solicite el **inicio del procedimiento administrativo a que haya lugar**, en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, que cometieron la omisión y fincar las sanciones que procedan.
139. En ese sentido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a los servidores públicos que resulten responsables, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, generando un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.
140. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 71 de la Constitución Política local.
141. Para tales efectos, en la denuncia que efectúe ante la autoridad investigadora administrativa competente, deberá solicitar se notifique al **C. IOC** para que comparezca ante dicha autoridad a efectos de que rinda su declaración, brinde información y/o documentación con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas Faltas administrativas que se puedan derivar de lo razonado en este fallo, a como lo establece el último párrafo del 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser una persona relacionada con los hechos que se someterán a investigación.
142. La Comisión no omite recordar a la Fiscalía General del Estado, que investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional.

143. En los procedimientos de responsabilidad o penal que se inicien, deberá darse vista al peticionario de este expediente, para que hagan valer lo que a sus derechos convenga.

C. Garantías de no repetición

144. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios**, así como la adopción de instrumentos y mecanismos que aseguren que la autoridad señalada no reincida en hechos violatorios a derechos humanos.
145. La CIDH en su sentencia de reparaciones en el caso del *"Caracazo Vs. Valenzuela 2002"*¹⁷, ordenó por primera vez a un Estado por primera vez la adopción de medidas tendientes a capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de Derechos Humanos.
146. Así mismo en el caso *"Trujillo Oroza Vs. Bolivia 2002"*, ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de funcionarios públicos encargados de la aplicación de la Ley, lo cual ha sido práctica reiterada en diversos casos, ordenando medidas de educación, formación o capacitación.
147. Se acreditó la vulneración al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de acceso a la justicia, en razón que como quedó acreditado se pudo constatar que en la indagatoria número **CI-XX-XX/2016**, la Fiscalía a cargo de la Investigación no practicó con diligencia las actuaciones necesarias para integrar la indagatoria y emitir la resolución correspondiente, ya que dejó transcurrir **2 años, 10 meses con 23 días**, sin darle impulso a la investigación, y sin que haya justificado su proceder, lo que generó inactividad.
148. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que en el periodo en que estuvo activa la carpeta de investigación, la fiscalía únicamente recepcionó la denuncia presentada por el **C. IOC**, giró orden de investigación y aseguramiento de bienes a la Policía Ministerial, el cual no ha rendido, solicitó colaboración al Director de la Policía Estatal de la Caminos y al Director de la Policía

¹⁷ "Caracazo Vs. Valenzuela 2002" supra nota 79, punto resolutivo cuarto a).

Estatal Preventiva para que proporcione los domicilios de los policías que participaron en la detención, el cual fue atendido en fecha 12 de mayo de 2016, siendo que hasta la fecha en que se pronuncia este fallo, no se ha comunicado la culminación de la fase investigadora y la correspondiente resolución a través del ejercicio o no de la acción penal, por tanto, desde la fecha de su inicio hasta la presente, han transcurrido más de **4 años** en los que no ha logrado culminar su labor la responsable; sin que haya justificado su proceder; parte de la reparación del daño ocasionado podría consistir en restituir a los posibles agraviados el acceso a la justicia pronta y expedita, así como el desarrollo de una investigación efectiva; la Comisión considera que la Fiscalía debe diseñar e implementar un lineamiento que contenga las políticas para supervisar que en las indagatorias, los fiscales de investigación cumplan con los parámetros de actuación establecidos en las disposiciones legales aplicables y se vigile que las investigaciones se integren y resuelvan en breve término, siguiendo los criterios sobre acceso a la justicia en un plazo razonable, emitidos por los órganos jurisdiccionales del país, a efectos de evitar que caigan en dilación procesal, debiendo capacitar y evaluar a su personal sobre su aplicación.

149. De igual manera debe implementar capacitación a los Fiscales del Ministerio Público y Policía de Investigación adscritos al Centro de Procuración de Justicia de XXX, Tabasco, con la finalidad de fomentar el respeto de los Derechos Humanos, primordialmente las relativas a el *“Derecho humano al acceso a la justicia en un plazo razonable”*, lo que deberá efectuar por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.
150. Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco se permite formular a usted las siguientes:

V. Recomendaciones

Recomendación número 026/2020: se recomienda que, si a la fecha en que se recepcione la presente resolución, no se ha determinado la Carpeta de Investigación, número **CI-XX-XX/2016** de manera definitiva, en presencia de su asesor jurídico, se

le informe al **C. IOC**, el estado que guarda, las diligencias efectuadas, y las que faltan por desahogar para su total integración.

Recomendación número 027/2020: se recomienda que, si a la fecha en que se recepcione la presente resolución, no se ha determinado la Carpeta de Investigación número **CI-XX-XX/2016** de manera definitiva, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, culmine con la investigación de la citada indagatoria y se determine lo conducente respecto al ejercicio de la acción penal.

Recomendación número 028/2020: se recomienda que sin demora, inicie los procedimientos administrativos de investigación, para el deslinde de responsabilidades a los servidores públicos involucrados en el presente caso, ante el área competente, en dicho proceso deberá aportar la presente resolución como medio de prueba, y solicitar que se notifique personalmente al **C. IOC**, a efecto de que comparezca ante la autoridad investigadora administrativa y rinda su declaración, y/o aporte documentación en su caso, para el esclarecimiento de los hechos, relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo razonado en este fallo.

Recomendación número 029/2020: se recomienda que, se diseñe e implemente un lineamiento que contenga las políticas para supervisar, que en las indagatorias los fiscales de investigación cumplan con los parámetros de actuación establecidos en las disposiciones legales aplicables y se vigile que las investigaciones se integren y resuelvan en breve término, siguiendo los criterios sobre acceso a la justicia en un plazo razonable, emitidos por los órganos jurisdiccionales del país, a efectos de evitar que caigan en inactividad procesal.

Recomendación número 030/2020: se recomienda que una vez cumplida la recomendación que antecede, brinde capacitación a todo el personal de esa Fiscalía General del Estado, sobre la aplicación de dicho lineamiento, y al término de la misma deberá someterse a sus participantes a una evaluación para medir el aprendizaje obtenido, con la finalidad de que en adelante no se susciten hechos como los que dieron origen a la presente resolución.

Recomendación número 031/2020: se recomienda que de inmediato disponga lo necesario, para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes

capacitación, en torno al *"Derecho humano al acceso a la justicia en un plazo razonable"*, dirigido a fiscales del ministerio públicos investigadores y Policía de Investigación adscritos al Centro de Procuración de Justicia de XXX, Tabasco, de la Fiscalía General del Estado. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones.

En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.

Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; antes bien, buscan fortalecer el orden institucional, que se legitima cuando somete su actuación a la norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, el cumplimiento de las recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.

Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, le es concedido un término de **quince días hábiles**, a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas con su cumplimiento habrán de ser remitidas a la Comisión en los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que concluyera el plazo anterior.

Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario de acuerdo a la ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

CORDIALMENTE

**PFCA
TITULAR CEDH**

INTEGRÓ EXPEDIENTE:
LIC. CHP
VISITADORA ADJUNTA

ELABORÓ PROYECTO:
LIC. RVM
PRIMER VISITADOR GENERAL

REVISÓ Y APROBÓ PROYECTO:
LIC. EGDG
SECRETARIA EJECUTIVA